

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-09/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION
NACIONAL Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ENRIQUE CASTRO MARO Y NYTZIA
YAMEL AVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril del 2016.

SENTENCIA que declara la existencia de la conducta consistente en la pinta de propaganda electoral en centro poblacional de pueblo mágico, atribuido al Partido Movimiento Regeneración Nacional, con motivo del procedimiento sancionador especial tramitado ante el Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, con el número de expediente Q-005/2016.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El doce de abril de dos mil dieciséis, Martín Enrique Alcaraz, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Regeneración Nacional y Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda electoral en

equipamiento urbano y pinta de propaganda electoral en monumento histórico.

2. Radicación y admisión. En misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-005/2016, asimismo, se admitió la queja a trámite y ordenó realizar una investigación preliminar.

3. Emplazamiento y audiencia. El dieciséis de abril, la autoridad instructora emplazo a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El dieciocho de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El veinte de abril del presente año, el presidente del Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, envió el citado expediente.

5. Recepción del expediente.

Con fecha veintiuno de abril del año en curso fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

6. Radicación y turno.

El veintiuno de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada presidenta radico el expediente con el número TESIN-09/2016 PSE y lo turno al Magistrado

Diego Fernando Medina Rodríguez, para a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Requerimiento a la autoridad instructora.

El día 23 de abril del año en curso, la magistrada presidenta, requirió al presidente del consejo distrital electoral 24 del Rosario y Escuinapa, para que señalara el domicilio exacto de la barda, materia del procedimiento del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

8.- Contestación al Requerimiento.

El día 23 de abril del presente, el presidente de la autoridad instructora, dio contestación al requerimiento, haciendo notar que el domicilio correcto es Ángel Flores.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone; Artículo 303. **Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y...**” así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 17 de julio de 2015, reconoce expresamente al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA

La autoridad instructora tuvo por no presentada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por posible violación al artículo 183, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; ya que dicha queja respecto al Partido Acción Nacional no cumplía con el requisito

que señala el artículo 305, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual contiene la obligación de narrar los hechos de la queja de manera expresa y clara.

En tal razón, este tribunal electoral, no entrara al estudio de controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Respecto al señalamiento que expresa el Partido Revolucionario Institucional expreso en su escrito de contestación, que debía sobreseerse la queja, porque la propaganda electoral que señala el quejoso, se encuentra situada fuera del perímetro del centro poblacional del pueblo mágico.

Es improcedente, la causa que hace valer el denunciado, ya que, la legalidad o ilegalidad de la colocación de la propaganda señalada por el quejoso, será materia de fondo de la controversia.

CUARTO. PLANTEAMIENTOS DE LA QUEJA Y DEFENSAS.

El Partido de la Revolución Democrática se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional, en elementos de equipamiento urbano en el municipio Rosario, Sinaloa; esta propaganda consiste en pendones colgados en un poste comúnmente conocido como "mufa" y colocadas en camiones urbanos.

De igual manera, se inconformó por la colocación y pinta de propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional respectivamente, dentro del centro poblacional del Pueblo Mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

Sobre esto, el representante legal del Partido Revolucionario Institucional negó vulnerar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que, dicha propaganda se encuentra situada fuera del perímetro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

Asimismo, el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional indicó que en fecha diecisiete de abril del presente año no se encuentra pintada la barda de la propaganda en cuestión.

QUINTO. CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

- 1.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en pendones colgados en un

poste comúnmente conocido como "mufa" y colocada en camiones urbanos.

2. La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, por la indebida colocación y pinta de propaganda electoral dentro del centro poblacional del Pueblo Mágico del Rosario, Sinaloa.

SEXTO. CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por las partes y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

1. **Documental Privada:** Consistente en la copia simple del plano topográfico emitido por el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) del Municipio Rosario, Sinaloa.
2. **Técnica:** Consistente en diversas placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.

El Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, recabo como prueba:

1. **Inspección Ocular:** Consistente en la investigación preliminar realizada el día catorce de abril del año en curso, por el Licenciado José Alberto Soto Lizárraga, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, referente a los hechos materia del procedimiento.

El Partido Revolucionario Institucional ofreció las siguientes probanzas:

1. **Documental Privada:** Consistente en la copia simple del plano topográfico emitido por el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) del Municipio Rosario, Sinaloa.
2. **Documental Privada:** Consistente en la copia de credencial de elector de la señora Angelina Gómez Pimentel.
3. **Documental Privada III:** Consistente en la copia simple de la carta de anuencia de la propietaria de la casa donde se colocó la propaganda electoral ubicada en la calle Lic. Enrique Pérez Arce número 59, colonia centro, de la ciudad del Rosario.

El Partido Movimiento Regeneración Nacional ofreció como prueba:

1. **Técnica:** Consistente en una fotografía referente al hecho que se le imputa.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que

produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

1. Documentales publicas ofrecidas por el quejoso y el Partido Revolucionario Institucional:

Se les da valor **probatorio pleno**, ya que son documentales públicos, emitidos por una autoridad pública municipal del municipio Rosario, Sinaloa, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

2. Prueba técnica ofrecidas por el quejoso y el Partido Movimiento Regeneración Nacional:

Se la da valor **indiciario**, ya que son un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido. 1

3. Inspección Ocular: Se la da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental publica, emitida o realizada por una autoridad electoral, como lo es, el presidente del consejo distrital electoral 24 del Rosario y Escuinapa, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

1 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- 4. Documentales Privadas:** Se le da el valor indiciario a la anuencia de colocar propaganda en casa particular, ya que es una prueba emitida por un particular; y referente a la copia de credencia de elector y los planos del IMPLAN se le da valor indiciario, ya que no es documento original o certificado por la autoridad que lo emite.

C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

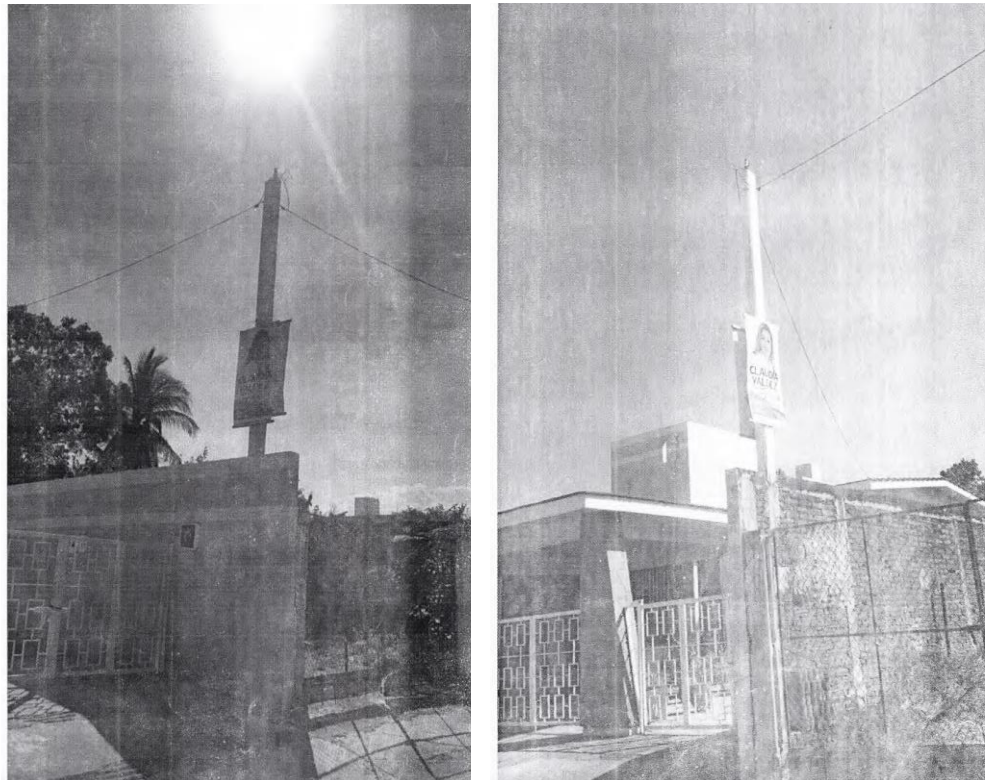
De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, a través de dos pendones colgados en un poste conocido como "mufa", ubicado en:

- Calle Licenciado Enrique Pérez Arce, número 59, Colonia centro del Rosario, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene:

- LA IMAGEN Y NOMBRE DE CLAUDIA VALDEZ
- Las frases "PURO ROSARIO, SINALOA"
- "PRESIDENTA MUNICIPAL"
- "VOTA 5 JUNIO"
- EL EMBLEMA DEL "PRI", con una cruz sobre dicho emblema.

Como se muestra a continuación:



En otro orden de ideas, de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, no se acreditada la existencia de la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional colocadas en camiones urbanos, como lo señala el promovente.

A tal conclusión arriba este tribunal electoral, al solo contar con dos fotografías, las cuales aportan como indicios de que en dos camiones urbanos se encuentra colocada propaganda alusiva al PRI, sin estar relacionada dicha prueba técnica, con otra probanza que acredite de forma plena la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

En tal razón, no se estudiarán los demás elementos referentes a la imputación que realiza el quejoso al Partido Revolucionario Institucional referente a la colocación de propaganda electoral en camiones urbanos.

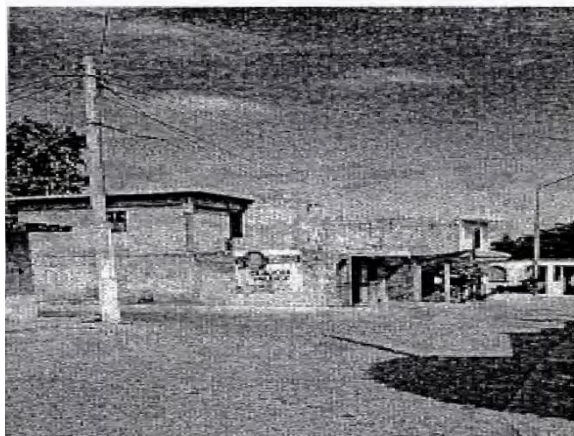
Por otra parte, de la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, y que, a opinión del quejoso, se encuentran colocadas y pintada respectivamente, dentro del centro poblacional del Pueblo Mágico del Rosario, Sinaloa.

- Propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional se encuentra ubicada en:
 - La esquina que forman las calles Guillermo Elizondo y Carmen Borrego de la ciudad del Rosario, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene:

- LA IMAGEN Y NOMBRE DE CLAUDIA VALDEZ
- Las frases "PURO ROSARIO, SINALOA"
- "PRESIDENTA MUNICIPAL"
- "VOTA 5 JUNIO"
- EL EMBLEMA DEL "PRI", con una cruz sobre dicho emblema.

Como se muestra a continuación:



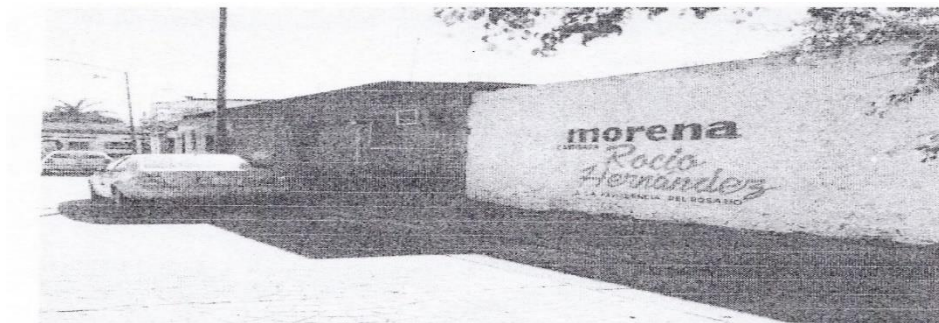
➤ Propaganda alusiva al Partido Movimiento Regeneración Nacional se encuentra ubicada en:

- Calle Ángel Flores y Mineros de la ciudad del Rosario, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene:

- NOMBRE DE ROCIO HERNANDEZ
- Las frases "CANDIDATA" "A LA PRESIDENCIA DEL ROSARIO"
- EL EMBLEMA DE "MORENA"

Como se muestra a continuación:



SÉPTIMO. METODOLOGÍA.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, este Tribunal Electoral, abordará la materia de la controversia de la siguiente forma:

1. En principio se estudiará la colocación de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional en elementos de equipamiento urbano ubicados en el municipio Rosario, Sinaloa.

2. Posteriormente, se estudiará la propaganda que el Partido de la Revolución Democrática asegura se colocó y pintó en un centro de población considerado pueblo mágico.

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma

alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En ese sentido, la Sala Superior² ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se

² En la jurisprudencia 35/2009, de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**. Los criterios jurisprudenciales citados en la

trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral³ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo, se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Por otra parte, el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que, no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y **construcciones de valor cultural**.

En la misma línea, el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no

presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

³ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)"**.

podrá colocarse, fijarse, **colgarse** o **pintarse** en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: **los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos** y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

En el mismo sentido, la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa, señala en sus artículos 50, fracciones II y V, un catálogo del patrimonio cultural histórico del Estado de Sinaloa, en el cual se encuentra lo siguiente:

[...]

V.- **Los pueblos mágicos:** los centros de población que han sido designados como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

A. Pronunciamiento respecto a la colocación de propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional en elementos de equipamiento urbano ubicados en el municipio Rosario Sinaloa.

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de dos pendones colocados en un poste conocido como "mufa" de la ciudad del Rosario, Sinaloa, que contiene propaganda alusiva a la candidatura de dicho partido al cargo de presidente municipal del mencionado municipio.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que los pendones denunciados **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, incitar a la ciudadanía al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de presidente municipal del Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene la frase "VOTA 5 JUNIO" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con una cruz sobre dicho emblema. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado catorce de abril del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el tres de abril del presente año, y concluirá a más tardar el primero de junio del año en curso, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Los dos pendones denunciados fueron colocados en un poste conocido como "mufa" de la ciudad del Rosario, Sinaloa.

En principio, es importante precisar si la propaganda electoral en análisis, en el poste conocido como "mufa", está colocada en el equipamiento urbano, para lo cual, se hace necesario precisar, que debemos entender por "mufa" como comúnmente se le conoce.

La "Mufa", es el punto de entrada de la línea eléctrica o telefónica a la casa o instalación. Es un tubo metálico de forma curvada cuyo extremo apunta hacia abajo para impedir que, al llover, el agua de lluvia entre a la instalación.

Al respecto, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio

y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De lo anteriormente expuesto, se desprende, que para que algún objeto se determine equipamiento urbano, debe incluir los siguientes elementos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas **complementarias** a las de **habitación** y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso concreto, la "mufa", se encuentra ubicada en propiedad de un particular, que tiene como finalidad proveer energía eléctrica para las personas que habitan en dicha casa-habitación.

En ese sentido al no prestar un servicio urbano a la población en general, y ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, y únicamente tener como función proveer energía eléctrica a las personas que habitan dicha casa-habitación, no puede considerarse dicha "mufa" como equipamiento urbano.

Tales aspectos generan convicción a este Tribunal Electoral para afirmar que se carece de elementos relativos a que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional estuvo situada en elementos de equipamiento urbano.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada no violenta el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada sobre un poste conocido como "mufa", el cual no es considerado un elemento de equipamiento urbano.

En ese tenor, el partido político denunciado no inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos.

En consecuencia, es inexistente la infracción atribuible al Partido Revolucionario Institución, referente a colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

B. Pronunciamiento referente a la colocación de propaganda alusiva a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, ubicada dentro del centro poblacional "Pueblo Mágico" Rosario, Sinaloa.

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en monumento histórico, entendiéndose por este al centro poblacional Pueblo Mágico del Rosario, Sinaloa, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de tres pendones, que contiene propaganda alusiva al partido político y atribuible al Partido Movimiento Regeneración Nacional, derivado de una pinta de barda que contiene propaganda alusiva al partido político.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciadas se ajustan o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral.

Este Tribunal Electoral considera que los pendones denunciados **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, incitar a la ciudadanía al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional para el cargo de presidente municipal del Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene la frase "VOTA 5 JUNIO" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con una cruz sobre dicho emblema. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado catorce de abril del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral

local inició el tres de abril del presente año, y concluirá a más tardar el primero de junio del año en curso, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

Asimismo, se considera que la pinta de barda denunciada **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito la promoción del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para el cargo de presidente municipal del Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el emblema de MORENA, Y la frase "CANDIDATA" "A LA PRESIDENCIA DEL ROSARIO".

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado catorce de abril del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el tres de abril del presente año, y concluirá a más tardar el primero de junio del año en curso, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Calidad de pueblo mágico del municipio del Rosario, Sinaloa.

Es un hecho notorio, la calidad de pueblo mágico que posee el municipio Rosario, Sinaloa, el cual fue declarado como tal en el año 2012 por la Secretaria de Turismo del gobierno federal.⁴

⁴ <http://www.sectur.gob.mx/gobmx/pueblos-magicos/el-rosario-sinaloa/>

3. Construcciones de valor cultural.

El artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que, no podrá colocarse, fijarse o **pintarse** propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y **construcciones de valor cultural**.

Asimismo, el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, **colgarse** o **pintarse** en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: **los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos** y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

Del reglamento en comento se desprende la prohibición de colocar o **pintar** propaganda electoral de campaña dentro de los centros poblacionales considerados pueblos mágicos, como lo es el municipio Rosario, Sinaloa.

En esta tesitura, vale establecer que la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa, precisa en sus artículos 50, fracciones II y V, un catálogo del

patrimonio Cultural Histórico del Estado de Sinaloa, en el cual se encuentra lo siguiente:

[...]

V.- Los pueblos mágicos: los centros de población que han sido designados como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

En el caso concreto, de las constancias agregadas en autos, no se acredita la existencia de propaganda electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional, colocada dentro del centro poblacional del pueblo Mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

Esto es así, ya que, de la inspección realizada por el presidente del consejo distrital, de la cual se desprende "Se verifica la existencia de la propaganda que el quejoso viene denunciando, en su escrito de queja, de la cual se advierte que dicha se encuentra en un lugar que no corresponde al centro histórico" y de los planos emitidos por el IMPLAN del municipio Rosario, Sinaloa, se advierte que los domicilios señalados por el quejoso, no se encuentran situados dentro del perímetro del centro histórico del municipio Rosario, el cual es considerado pueblo mágico.

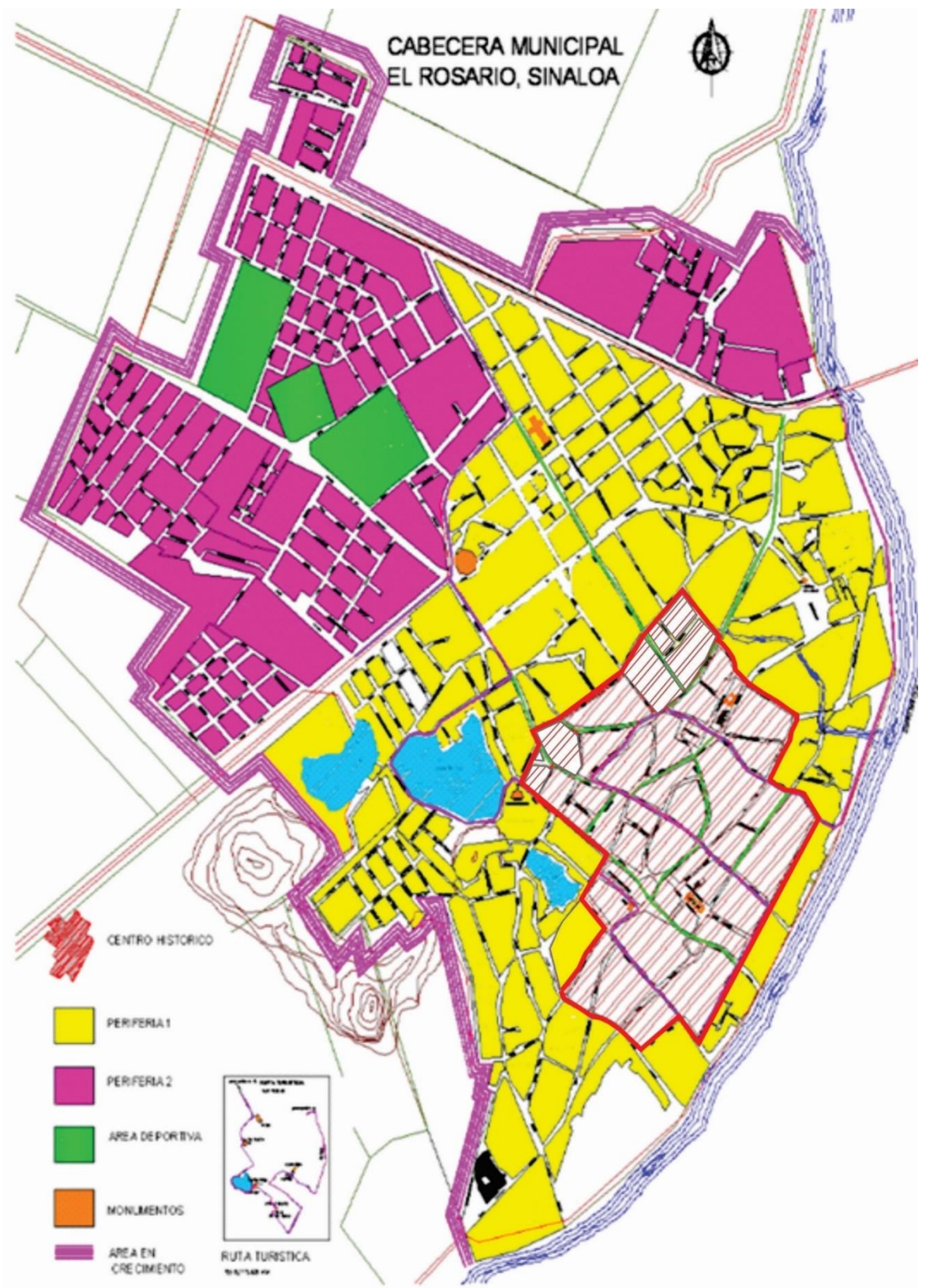
En tal razón, este tribunal, no encuentra violación por parte del Partido Revolucionario Institucional al artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y al artículo 11, fracción III del reglamento ya descrito con anterioridad, ya

que, al no encontrarse dichos domicilios dentro del centro histórico del mencionado municipio, no se actualiza la prohibición señalada en tales preceptos jurídicos.

Por otra parte, de las pruebas ofrecidas por las partes y la prueba de inspección recaba por la autoridad instructora, se acredita la existencia de propaganda electoral de parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, dentro del centro poblacional del pueblo Mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

Lo anterior, porque de la prueba recaba por la autoridad instructora, de la cual se desprende "Se acredita la existencia de la propaganda que viene denunciando el quejoso y la cual se encuentra en el domicilio señalado por el quejoso" y de los planos emitidos por el IMPLAN del municipio Rosario, Sinaloa, se advierte que el domicilio señalado por el quejoso, se encuentra situado dentro del perímetro del centro histórico del municipio Rosario, el cual es considerado pueblo mágico.

Para robustecer lo anterior se anexan los planos emitidos por el IMPLAN, donde se detalla el perímetro del centro histórico del pueblo mágico, del Rosario, Sinaloa.





De tales planos se desprende, la ubicación del centro histórico del Pueblo Mágico, Rosario, Sinaloa. En el segundo plano se señala con color amarillo y un cuadro rodeando la ubicación exacta de la pinta de barda del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

En tal tesitura, para este tribunal electoral se acredita que el domicilio que señalo el quejoso en su escrito de queja se encuentra dentro del centro histórico del pueblo mágico, Rosario, Sinaloa.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda de campaña electoral en centros de valor cultural, como lo son los centros

poblacionales de los pueblos mágicos, prevista en los artículos 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, el partido político MORENA inobservó las reglas sobre la pinta de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman los centros de valor cultural, como los son los centros poblacionales de los pueblos mágicos, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

2. Culpa in vigilando del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción imputada al Partido Movimiento Regeneración Nacional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, de garante del cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes electorales en la materia, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al partido político denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Es importante hacer notar, que el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, adujo que dicha pinta de barda la realizó un simpatizante de su partido.

En tal tesitura, al realizarse tal deslinde hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fecha en la cual ya estaba acreditada la existencia de la pinta de barda, es dable concluir, que no es procedente dicho deslinde, ya que dicha barda materia de este procedimiento, se encuentra colocada en el centro del municipio Rosario, Sinaloa; donde es de fácil vista para las personas que diariamente transitan por las calles de tal municipio.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Movimiento Regeneración Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el emblema del partido político aparece en la propaganda objeto del procedimiento.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional por culpa in vigilando, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a dicho ente político.

Al respecto, el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad

de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

⁵ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al Partido Movimiento Regeneración Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Pinta de barda dentro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el catorce de abril del presente año.

c) Lugar. La barda fue pintada dentro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada dentro del centro poblacional del pueblo mágico del municipio Rosario, Sinaloa, y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, fue la pinta de propaganda electoral en una barda.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 11 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido

Movimiento Regeneración Nacional, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁶

Sanción a imponer. Se determina al Partido Movimiento Regeneración Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con

⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁷

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Movimiento Regeneración Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sancione consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

DECIMO. Emplazamiento a procedimiento sancionador especial.

En el caso particular, al estar acreditada la infracción y al habersele impuesto sanción al Partido Movimiento Regeneración Nacional por culpa in vigilando, por tener una participación de manera indirecta en la comisión

⁷ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

de la conducta prohibida, es dable dar vista al consejo distrital electoral 24 del Rosario y Escuinapa, a fin de que emplace a procedimiento sancionador especial en contra de la ciudadana Rocío Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del municipio Rosario, Sinaloa, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en base a los hechos narrados por el hoy quejoso.

Tal determinación se toma, al concluir que dicha ciudadana tiene vínculo y relación con la propaganda electoral señalada por el promovente en su escrito de queja.

En Consecuencia, la autoridad instructora deberá iniciar un procedimiento sancionador especial, en base a los hechos narrados en esta queja, por la colocación de propaganda electoral en el centro poblacional del pueblo mágico del Rosario, Sinaloa; emplazando al Partido de la Revolución Democrática, parte quejosa y a Rocío Hernández, candidata a la presidencia municipal del municipio Rosario, Sinaloa, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en su calidad de parte denunciada, corriéndole traslado a la parte denunciada con el escrito de queja y anexos; y estén en aptitud las partes de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por la ley, en el término de 48 horas, contadas a partir del emplazamiento.

Esto con fundamento a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.”

DECIMO PRIMERO - NOTIFICACIÓN.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita

de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al Partido Movimiento Regeneración Nacional, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone al Partido Movimiento Regeneración Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se da vista al Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, para que emplace a Procedimiento Sancionador Especial en contra de la ciudadana Rocío Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del municipio Rosario, Sinaloa, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en términos del considerando decimo de la presente ejecutoria, para lo cual se remite copia certificada de todo lo actuado en el expediente.

Notifíquese **personalmente** esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, actor en el presente procedimiento, así como al Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Regeneración Nacional, partes denunciadas y por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 24 del Rosario y Escuinapa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

